

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld.	16.
Tres id.	33	45.
Sais id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr. El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION.

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo, cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciera en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el he-

cho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren después de publicar esta instrucción en los «Boletines» empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de «conciencia», estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicación.

Art. 6.º La inscripción se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

- 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que se verificó la inscripción.
- 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de secretario.
- 3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.º También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiciónar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los jueces municipales á lo prevenido en el número 4.º del artículo 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuita-

mente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro, folio, núm. de la sección de matrimonios.»

Fecha, firmas del juez y secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripción de la partida sacramental, el encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales en cuyo registro estuviere inserto el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley de registro civil.

Art. 12. Cuando del registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que

deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el mas fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.
- 2.º El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese celebrado.
- 3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.
- 4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.
- 5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.
- 6.º Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.
- 7.º Igual expresion del poder que autorice la representación del contrayente que no concurre personalmente á la celebración del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.
- 8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio «in articulo mortis.»
- 9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.
10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto á que esta instrucción se refiere, los párrocos remitirán directamente á los encargados del registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de junio del mismo

año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y fóllo del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos darán cuenta á los encargados del registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de setiembre de 1870 que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la «Gaceta.»

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el juez municipal encargado del registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la direccion general.

Los fiscales municipales denunciarán tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de órden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado

despues de 1.º de setiembre de 1870, deberá estenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro..., fóllo..., número..., de la seccion de matrimonios de este registro.»

Fecha, firmas del juez y del secretario y sello del juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de setiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los cónyuges ó sus legitimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.º Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Quando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los jueces y tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del ministerio fiscal, á los jueces eclesiásticos que correspondan por conducto del presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis espensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán

solicitar del tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los arts. 61, 62 y 74 de la ley de registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los párrocos por este ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de febrero de 1875.—Aprobado.—«Cárdenas.»

Núm. 188.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Ilustrísimo Sr. Director general de Administracion con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Enterada esta Direccion de una instancia en que D. Evaristo Zofio solicita se recomiende á los Ayuntamientos y municipios la obra que con el título de «Boletín Municipal» revista de Administracion, defensor de los intereses de los pueblos», está publicando; y considerando que dicha obra tanto por la doctrina que contiene cuanto por las disposiciones que recopila puede servir para consulta y ser de utilidad á las citadas corporaciones, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado, recomendando á V. S. á fin de que por su parte lo haga á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia la espresada publicacion.»

Lo que en cumplimiento á lo que se interesa en la trascrita comunicacion he dispuesto se publique en este periódico oficial, encareciendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia se hagan de la mencionada obra los Ayuntamientos de su respectiva presidencia.

Córdoba 22 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 194.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil, se proceda á la busca

y captura del soldado voluntario para el Ejército de Cuba Pedro Nieto Catalan, natural de Córdoba, hijo de Josefa y de Francisco, á quien se sigue Sumaria en la Fiscalia del Depósito de ultramar de Málaga por el delito de primera desercion.

Córdoba 22 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 186.

Ayuntamiento de Luque. Año de 1875.

Mes de Enero.

Estracto de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por expresada municipalidad en el mes indicado, para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento al artículo de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Dia primero de Enero.—Sesion extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Calvo de Leon y Jimenez.

Objeto de ella; el dar posesion al nuevo Ayuntamiento que hizo la proclamacion del Rey don Alfonso XII (Q. D. G.) y cesar en este dia el municipio anterior.

Sesion ordinaria del mismo dia.

Presidencia del Sr. Calvo de Leon, acuerdos tomados.

Declarar cesantes al Secretario, oficiales y auxiliares de Secretaría.

Idem de guardas rurales, municipales y el portero José de Navas.

Nombrar para Secretario de Ayuntamiento á don Rafael Calvo de Leon y Monroy, oficial primero, y segundo á don Pedro de Zafra y Amores y don Antonio Jiménez Padillo.

Confirmar en su puesto de Alguacil á Ramon Cañete.

Nombrar portero del Ayuntamiento á Cristóbal Ortiz Cuadrilla.

Nombrar de guardas rurales á Francisco Molina Ferreiro en clase de cabo, Juan Marchena, José Poyato Perez, José Maria Carrillo Gaona, Pedro Guzman Mármol y Antonio de Luque.

Y por último, reponer en propiedad de Farmacéutico titular al Licenciado don Agustin Ortiz y Perez, que lo estaba de interino, y dejar sin efecto la eleccion hecha en el de igual grado de profesion don Agustin Vallejo y Limones.

Sesion extraordinaria del 2 de Enero.

Presidencia del Sr. Calvo de Leon.

Dar cuenta de las Gacetas y «Boletines Oficiales.»

Idem del Decreto de 31 de Di-

ciembre anterior sobre la formacion del Ministerio Regencia.

Acuerdo de adhesion y acatamiento á S. M. el Rey Don Alfonso XII.

Reconocimiento y apoyo al nuevo Ministerio, y fijarlo todo al público por medio de Bando.

Acordar los dias para celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil lista de los concejales posesionados y el señalado para el concejal-síndico.

Declarar cesantes al Depositario don Francisco Cobo, y recaudadores de arbitrios y consumos don Juan José Jaraba y Perez y don Cristóbal Gonzalez y Morales.

Señalar término y admitir solicitudes para el desempeño de referidos cargos.

Convocar para el dia 3 al Secretario saliente para el inventario y entrega de documentos del Municipio.

Idem al Alcalde, depositario, Secretario ó Interventor salientes para que el dia 4 se haga el arqueo de fondos en areas del presupuesto corriente, que al tercer dia entreguen la cuenta de cobros y pagos.

Y por último, nombrar la comision administrativa del Pósito.

Sesion extraordinaria del 8 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Calvo de Leon.

Dar cuenta del oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil confirmando la formacion hecha el dia de la proclamacion de S. M. el Rey del Ayuntamiento y nueva toma de posesion y juramento.

Sesion ordinaria del 10 de Enero de 1875.

Dióse cuenta de las «Gacetas» y «Boletines Oficiales.»

Se acordó rectificar y dar valor legal á los acuerdos desde el dia primero hasta la fecha; toda vez que la corporacion que los autorizó es la misma que acaba de nombrar el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Dióse cuenta de haberse principiado en este dia el inventario y entrega de documentos del Archivo. Se nombró agente en Córdoba á don Joaquin Aumente. Se acordó dejar cesante al cirujano menor titular don Antonio Galisteo y Jimenez, y se nombró al de igual clase don Francisco Blanco y Angulo.

Idem suprimir por innecesaria la plaza de ayudante de la escuela titular de niñas, cesando doña Ramona Galisteo que la desempeñaba.

Declarar cesante al perito de campo don Antonio Lopez Palomar y nombrar dos peritos; don Marcelino Rabadan y don Jose Vicente Baena y Jimenez.

Relevar del cargo de perito del

arte de albañilería y nombrar á Gregorio Marzo.

Nombrar perito de carpintería á don Antonio Leon y Lopez.

Confirmar en el empleo de sepulturero á Pedro Rabadan Luna.

Relevar del cargo de Alcalde pedáneo de la poblacion rural de los montes á don José Roldan y Moral; y nombrar para este cargo á don Francisco Roldan y Moral.

Nombrar Alcalde pedáneo de la poblacion rural de la sierra á don Manuel Ruiz y Cañada.

Y por último, relevar de su cargo á todos los celadores de barrio y nombrar para sustituirlos á D. Juan Alcaráz y Jimenez, don Pedro Jimenez Arrebola, don Diego Rodriguez, don Antonio Barranco, don Antonio Guerrero y Bermudez, don Juan Jurado y don Juan Marzo Luque.

Sesion ordinaria del Sábado 16 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Calvo de Leon.

Dióse cuenta de las «Gacetas» y Boletines oficiales», y acordado sobre cumplimiento á la circular de la Excmo. Comision permanente con mérito al déficit del presupuesto provincial.

Admitir la dimision de celador de barrio de don Antonio Guerrero, y acordar su reemplazo para el cabildo inmediato. Dar cuenta de no haber entregado padron vecinal, acordar pedirlo al municipio saliente y en defecto, proceder á su formacion.

Dada cuenta de la instancia de don Agustin Vallejo Linares, para que se considere como tal titular de farmacéutico, nombróse comision que informase con vista de antecedentes.

Dada cuenta de una memoria escrita por el Secretario de Ayuntamiento actual, poniendo en relieve el estado económico del presupuesto actual, sus omisiones y defectos sustanciales de que adolece, se acordó que acompañando comprobantes se pusiese todo en conocimiento de la autoridad superior administrativo-civil de la provincia.

Dar cuenta de no haber solicitado á la Depositaria municipal y cobranza de consumos.

Se acordó proveer interinamente para Depositario á D. José Maria Gimenez y Padillo, para cobrador de consumos á D. Bartolomé Gimenez y Padillo, emplazándoles para la prestacion de fianzas.

Nombrar auxiliar de la Secretaría al ex-Secretario don Joaquin Ramirez y Villalba.

Dada cuenta de instancia del cirujano menor titular que ha sido D. Antonio Galisteo y Jimenez, pidiendo se revoque el acuerdo de su separacion. Se nombra

comision que informe con vista de antecedentes, y por último se presentó ya restablecido de sus dolencias el concejal electo D. Pedro Lopez Riosuelo, juró, tomó posesion y ocupó su asiento.

Sesion ordinaria del 23 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Calvo de Leon.

Dar cuenta y lectura de las «Gacetas de Madrid y Boletines oficiales» de la provincia.

Acuerdo de cumplimiento á la circular de la Excmo. Comision permanente sobre pendientes de justificacion, prófugos y desertores de quintas de las últimas reservas, respecto á esta villa.

Dar cuenta, y aprobacion al informe de la Comision sobre la instancia de D. Agustin Vallejo y Linares, Licenciado en la facultad de farmacia, y devolucion de aquella al interesado.

Idem de otro informe de la Comision, y ser aprobado, relativo á la peticion escrita del cirujano menor D. Antonio Galisteo y Jimenez y devolucion á el mismo del proveido.

Se nombra Alcalde de barrio en sustitucion del dimitente D. Antonio Guerrero á D. Antonio de Luque Arrebola.

Reclamacion del señor Regidor Síndico de no existir marco de pesas y medidas, así como de las pistolas, sables y uniformes de los serenos, escaleras de ascenso y descenso de los mismos, revolvers de los guardas y regatones con los pesos, razon por que respecto á pesos y medidas no podia hacer las debidas inspecciones.

Se acordó que luego de hecho el inventario de mobiliario se resolveria sobre las faltas reclamada y paradero de ellas.

Dada cuenta por la Comision de los defectos sustanciales y perjuicios en el reparto de consumos de este año, fué aprobado dicho dictámen y se acuerda remitir el reparto con el informe y comprobantes á la superioridad para que resuelva.

Por último se acuerda que la revision del presupuesto se efectúe por la comision nombrada, teniendo á la vista el resumen de cobros y pagos pedido al Ayuntamiento saliente.

Sesion extraordinaria del 27 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Calvo de Leon.

Acuerdo sobre conducir á la capital seis mozos reclamados por la superioridad de las últimas reservas y nombrar de comisionado á D. Antonio Gimenez y Padillo.

Sesion extraordinaria del 27 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Calvo de Leon.

Dar cuenta de varias quejas

sobre injusticias y desproporciones inferidas en el reparto de consumos y autorizacion al Sr. Presidente por acuerdo del municipio para que exponga lo conducente á la superioridad en razon á hacerse fuera de tiempo.

Acuerdo y autorizacion al señor Presidente para la adquisicion de un magnifico cuadro al óleo, de S. M. el Rey Q. D. G. D. Alfonso XII, y librar las 450 pesetas de su costo contra el artículo 1.º capítulo 11 del presupuesto actual.

Sesion ordinaria del 30 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Teniente 1.º D. Francisco de Portio y Lopez.

Dar cuenta de las «Gacetas de Madrid y Boletines oficiales» de la provincia. Idem de varios telegramas referentes á la gran revista pasada por S. M. el Rey al ejército del Norte, alocucion á este y á los habitantes de las provincias de aquella zona.

Acuerdo sobre pedir relaciones juradas por concepto de inmuebles á los contribuyentes, para el amillaramiento de 1875 á 76.

Acuerdo en conformidad á la Ley municipal autorizando al señor Alcalde para hacer la distribucion é inversion de fondos del personal, material y otros servicios del presupuesto corriente devengados en este mes, cuando el Sr. Alcalde lo juzgue oportuno atendido el estado de la Caja.

Otro para que luego que haya surtido de papel sellado, se adquiera el necesario para formar el libro capitular, y hecho se trasladen las actas estendidas en papel comun.

Acuerdo sobre conceder el plazo de cinco dias para abonar sin costas á todos los deudores por censos, arbitrios, superficies del Cementerio, rentas de roturaciones arbitrarias, y pasado el plazo apremiarles segun instruccion.

Que fenecido el mes actual se forme y remita para su insercion en el «Boletin oficial» el extracto de las sesiones celebradas en el mismo.

Librar al Sr. Juez municipal, contra el artículo 1.º capítulo 11 quince pesetas para un libro en blanco donde inscribir actas de nacimiento.

Acuerdo y distribucion de personal de concejales en las comisiones de presupuestos.—Obras públicas.—Policia urbana y ornato público.—Policia rural y Sanitaria. Comision de Guerra, alojamiento y bagajes.—Censo de poblacion, de Gobierno interior y mobiliario.

Acuerdo prorogando diez dias mas el plazo concedido al Depositario D. José Maria Gimenez para poner espedita la titulacion de fianzas.

Da da cuenta del arqueo de fondos entregados por el municipio anterior con mérito á consumos de este año, consiste en efectivo de arcas mil quinientas setenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos en plata y calderilla.

En recibos talonarios veinte y siete mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas ochenta y ocho céntimos. De haber aplicado el municipio anterior á gastos locales tres mil setecientos diez y ocho pesetas veinte y ocho céntimos, no teniendo el presupuesto de ingresos tal recurso sobre consumos por estar aquel nivelado, y acordar que con prolijas explicaciones se remita todo á la superioridad para que decida sobre estos hechos.

Acordar por último que reducida la calderilla, se remita todo el insinuado que entregó el municipio anterior, y se gire á la Tesorería de provincia.

Yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, certifico: que el extracto precedente se halla conforme con las actas de su referencia. Para que conste y en cumplimiento á lo acordado y preceptúa el artículo 104 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, firmo el presente que visa el Sr. Alcalde en Luque á 15 de Febrero de 1875. - V.º B.º - El Alcalde Presidente, José Calvo de Leon. - El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Calvo de Leon y Monroy.

JUZGADOS

Núm. 183.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII por el que administra justicia el Sr. D. Aciselo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Urgales Dopenedo, natural de Sequera, provincia de Pontevedra, soltero, jornalero, residente últimamente en Belmez y de veinte y dos años de edad, por término de quince dias que empezarán á contarse al siguiente, del en que tenga lugar su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, á hacerle saber la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se siguió en este referido Juzgado contra Geró-

nimo Cabanillas por lesiones al Urgales, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Fuente Obejuna á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Aciselo Fernandez y Montes.—Tomás Rivera Infante.

ANUNCIOS.

Guia de quintas

Dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, por don Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Quinta edición.—Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército; las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediando el envío de 50 céntimos de pesetas más, se remitirán certificados los pedidos.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CÓRDOBA.